

Constancia secretarial: 25 de abril de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2018-00236-00**
Demandante: **NINA TULIA SOLANO**
Demandada: **MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON**

Mediante escrito del 15 de marzo del corriente año la señora ANAYIBE BOLAÑOS ORTEGA, a nombre propio solicita al Juzgado ser incluida en calidad de cesionaria en el proceso de la referencia, calidad que acredita con las escrituras No. 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158 del 30 de diciembre del año 2022, corridas en la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, las cuales adjunta para su respectiva validación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De entrada echa de menos el despacho, que la peticionaria no acredita su calidad de abogada para actuar en este proceso en causa propia o que le haya conferido poder especial a un abogado para que sea representada, por cuanto, para este tipo de actuaciones, deberá acudir al proceso a través de apoderado judicial, ya que, por tratarse de un asunto ante la Jurisdicción de familia, para este tipo de actuaciones, no es dable litigar sin la representación de u profesional del derecho de conformidad con el artículo 73 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ahora, transándose el presente asunto de un proceso de **SUCESION de mayor cuantía** de competencia del Juzgado de Familia de conformidad con el numeral 9º del artículo 22 del CGP, no es posible litigar en causa propia.

En este orden, advierte el despacho que la peticionaria debió conferir, poder a un abogado, en tanto, el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indica:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá en esta oportunidad de dar trámite a la prenombrada petición.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición que a nombre propio ha formulado la señora **ANAYIBE OLAÑOS ORTEGA** dentro de esta actuación liquidatoria, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6863cd029915e4530447509936fbe64e55449c69c9b9fe2ef5c729f691dda**

Documento generado en 25/04/2023 11:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>